



Sr. D. Germán Millán Petit,
Diputado Provincial.
Arroyo del Puerco.

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

NÚMERO 67.

Viernes 26 de Abril.

AÑO DE 1901.

Este periódico se publica los **Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.**

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

En esta Capital, **2'50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial».

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En Cáceres en el Establecimiento Tipográfico de D. N. M. JIMÉNEZ en testamentaria, Portal Llano, número 19.

No se admiten **documentos** que no vengan **firmados por el Sr. Gobernador** de la provincia.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 6.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonem los interesados su importe, á razón de 25 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 25 de Abril de 1901.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

En la *Gaceta de Madrid*, número 115, correspondiente al día 25 de Abril de 1901, se halla inserto lo siguiente:

«PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

Usando de la prerrogativa que me compete por el artículo 32 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Se declaran disueltos el Congreso de los Diputados y la parte electiva del Senado.

Art. 2.º Las Cortes se reunirán en Madrid el 11 de Junio próximo.

Art. 3.º Las elecciones de Diputados se verificarán en todas las provincias de la Monarquía el 19 de Mayo, y las de Senadores el 2 de Junio.

Art. 4.º Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las órdenes

y disposiciones convenientes para la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á veinticuatro de Abril de mil novecientos uno.—**MARIA CRISTINA.**—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.»

Secretaría.

Negociado 1.º

Circular número 59.

En circular de este Gobierno fecha 10 del corriente mes, publicada en el BOLETÍN OFICIAL del día 12 del mismo, se ordenó á los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia, me diesen inmediata cuenta de hallarse expuestas al público las listas á que se refiere el artículo 12 de la Ley de 26 de Junio de 1890.

Ha transcurrido tiempo con exceso para que todos los Alcaldes cumplimentaran el servicio de referencia, y sin embargo, son muchos los que con su inexcusable negligencia, han dado lugar á que por este Gobierno, no se haya podido dar cuenta á la Superioridad de hallarse cumplido en toda la provincia el citado precepto legal, incurriendo por tal desobediencia en responsabilidades que dispuesto estoy á exigir oportunamente sin contemplación alguna.

Además, en cumplimiento de lo que el artículo 13 de la citada Ley dispone, todas las Juntas municipales del Censo, habrán formado ya, después de oír en la sesión pública del día 20 cuantas reclamaciones se hayan hecho sobre exclusiones, inclusiones ó rectificaciones, las listas que en el mismo se detallan con toda la escrupulosidad que tan importante servicio requiere; y es de suponer, que penetradas dichas Juntas del es-

píritu que informa la Circular del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación de 31 del mes de Marzo próximo pasado, habrán sido ó serán informadas cada una de las reclamaciones por la mencionada Junta, con toda imparcialidad y habrán cumplido el ineludible deber de su remisión por el primer correo al Presidente de la Diputación provincial. De hallarse cumplido cuanto en el mencionado art. 13 se dispone, sin excusa ni pretexto alguno, deben dar-me cuenta los Alcaldes, si evitan quieren las sanciones penales que para estos casos la Ley establece, y que pasado el plazo de rectificación del Censo, serán impuestas á todos aquellos que por inexcusable negligencia ó malicia, hayan dado lugar á que aquélla no halla sido hecha en la forma y plazos que la Ley preceptúa.

Cáceres 24 de Abril de 1901.

El Gobernador,
José Muñoz del Castillo.

JUNTA PROVINCIAL DE EXTINCIÓN DE LA LANGOSTA DE CÁCERES.

Circular.

Reitero á las Juntas municipales las órdenes circulares, respecto á la necesidad de desplegar en la actual época la mayor actividad para que los trabajos de extinción ya se lleven á cabo por ellas, ya por los particulares, se vigoricen, á fin de aminorar el peligro con que amenaza la plaga que se va desarrollando, ya que no sea posible evitarlo.

Se está distribuyendo la ga-

solina enviada á esta provincia, y se distribuirán, tan pronto como lleguen, los demás recursos que pueda facilitar el Gobierno. Mas como, aun contando con ellos, no se dispondrá de cuantos requiere la considerable extensión registrada en los numerosos términos invadidos, aumentada con la que no se denunció oportunamente en otros y en la que va apareciendo la plaga, es preciso que las Juntas utilicen los que proporcionan los artículos 15 y 18 de la ley, que bien aplicados compensarán el sacrificio que su exactación impone á los contribuyentes.

El tiempo fresco y lluvioso que reina, el desarrollo de los pastos en los que saciará su voracidad el insecto, y lo atrasado que se halla, son circunstancias que ayudan á combatirlo, y á evitar que invada las cosechas más tempranas antes de que se sieguen, así como á aminorar el peligro con que amenaza á las más tardías. Pero para conseguir este resultado, es necesario realizar los trabajos con decisión y energía, aplicando los medios de que se disponga y aconsejen las circunstancias de cada caso, como más eficaces.

Luego que reciban este BOLETÍN, darán cuenta á esta Superioridad, los Sres. Alcaldes de los pueblos invadidos, del estado de la plaga, trabajos que se practiquen por las Juntas y los particulares y resultados que se obtengan; cuidando en lo sucesivo de remitir análogo parte con la frecuencia debida.

Cáceres 24 de Abril de 1901.
—El Gobernador Presidente,
José Muñoz del Castillo.

Aguas.

Don Cesáreo Aragón y Barroeta, Marqués de Casa Torres, vecino de Madrid, ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, instancia acompañada de un proyecto, para que se le conceda el aprovechamiento de 60 metros cúbicos de agua por segundo, procedente del río Tajo, con destino á fuerza motriz para usos industriales, después de trasformada en energía eléctrica, devolviendo á la corriente íntegro el caudal á su salida de la casa de máquinas; también se pide la imposición de servidumbre de acueducto y la de estribo de presa.

El proyecto afecta á los términos municipales de Acehuche y Garrovillas. La presa ha de emplazarse á 500 metros aguas abajo del punto denominado "Salto del Jitano", y tendrá 20 metros de altura sobre el estiaje, su planta es circular teniendo de radio 150 metros. El canal de derivación será de 122'66 metros seguido de un túnel de 174 metros. Habrá nueve galerías de alimentación de otras tantas turbinas, y tres desagües directos del túnel.

La galería de máquinas de planta rectangular será de 91 metros de longitud por 11 de altura, y estará situada en terreno de D. Rosendo García, quien ha concedido la autorización necesaria. Habrá también un colector general de desagüe de 290 metros de longitud.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone la Instrucción de 14 de Junio de 1883, concediendo un plazo de treinta días para que las Corporaciones y particulares que se consideren perjudicados con esta concesión, presenten en el Gobierno civil las reclamaciones que crean oportunas, estando de manifiesto dicho proyecto en esta Jefatura (Solana, 4), para que el público pueda examinarlo.

Cáceres 24 de Abril de 1901.
—El Ingeniero Jefe, Juan Castellano.

Aguas.

Don Cesáreo Aragón y Barroeta, Marqués de Casa Torres, vecino de Madrid, ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, instancia acompañada de un proyecto, para que se le conceda el aprovechamiento de 2.200 litros de agua por segundo, procedente del río Jer-

te, con destino á fuerza motriz para usos industriales, después de trasformada en energía eléctrica, devolviendo á la corriente íntegro el caudal á su salida de la casa de máquinas; también se pide la imposición de servidumbre de acueducto y la de estribo de presa.

El proyecto afecta á los términos municipales de Cabezuela y Navaconcejo. La presa ha de emplazarse en un estrechamiento del río, unos 40 metros aguas abajo de las últimas casas de Cabezuela; su altura sobre el estiaje será de 3,91 metros, y su desarrollo en la coronación 40.

El caudal descubierto tiene una longitud de 1.366,71 metros.

El depósito regulador tiene una capacidad de 50 metros cúbicos y podrá ampliarse hasta 500 si se juzga necesario. La conducción por cañería tendrá una longitud de 266 metros. La casa de máquinas estará emplazada en terreno de la propiedad de D. Manuel Belloso, quien ha concedido la autorización necesaria.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone la Instrucción de 14 de Junio de 1883, concediendo un plazo de treinta días para que las Corporaciones y particulares que se consideren perjudicados con esta concesión, presenten en el Gobierno civil las reclamaciones que crean oportunas, estando de manifiesto dicho proyecto en esta Jefatura (Solana, 4), para que el público pueda examinarlo.

Cáceres 24 de Abril de 1901.
—El Ingeniero Jefe, Juan Castellano.

En la *Gaceta de Madrid*, número 111 correspondiente al día 21 de Abril de 1901, se halla inserto lo siguiente:

**"MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES.**

REAL ORDEN.

Ilme Sr.: Al objeto de que el Real decreto del día 12 del corriente mes, sobre exámenes y grados se adapte y pueda tener aplicación en el presente curso; oídas las consultas formuladas por las Autoridades académicas, y las reclamaciones razonadas de algunos alumnos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º A los efectos del art. 33 del Real decreto mencionado, se consideran actualmente como *alumnos oficiales* los que se hallen matriculados en la enseñanza oficial y cursen sus estudios en alguna de las Universidades, Institutos, Escuelas Normales, de Veterinaria ó de Comercio del Estado; y como alumnos

no oficiales todos los que reciben su enseñanza fuera de aquellos establecimientos con matrícula de las suprimidas enseñanzas privada, libre ó doméstica.

2.º A fin de evitar en lo posible á los Colegios de la enseñanza no oficial las dificultades y molestias que puede producirles el nuevo procedimiento de examinar sus alumnos en los establecimientos oficiales si aquéllos no tuvieran previamente señalado día fijo para verificarlo, los Rectores de las Universidades y los Directores de los Institutos, Escuelas Normales, de Veterinaria y de Comercio se cuidarán de hacer, con la debida antelación, el señalamiento correspondiente, publicándolo en los tablones de anuncios de los establecimientos y participándolo de oficio á los Colegios si los Directores de éstos solicitan oportunamente. Estos señalamientos se harán de modo que puedan ser examinados en el día todos los alumnos convocados. Los días feriales en la capital donde el establecimiento oficial se halle no serán hábiles para examinar alumnos de la enseñanza no oficial.

3.º Conforme el art. 11 del decreto, será preciso que por este curso los alumnos no oficiales hagan expresa manifestación de si sólo desean la aprobación de las asignaturas cursadas, ó si aspiran á las calificaciones de Sobresaliente ó Notable. Tal manifestación la harán constar en sus solicitudes de matrícula los que hayan de matricularse como alumnos libres en el próximo mes de Mayo, y los ya matriculados á principio del curso vigente en la enseñanza privada lo expresarán por conducto de los Directores de sus respectivos Colegios, poniéndolo éstos en conocimiento de los Rectores ó Directores de los Centros oficiales de enseñanza antes del día 16 de Mayo, para que puedan tenerse en cuenta al hacer los señalamientos de que trata el número anterior, entendiéndose que los alumnos que no expresen su aspiración dentro de dichos plazos, no desean obtener nota preferente en sus exámenes.

4.º Los Claustros de las facultades y los de los demás establecimientos oficiales, cumplirán dentro de la primera quincena del mes de Mayo lo dispuesto en el art. 7.º del decreto, acordando la forma en que hayan de verificarse los exámenes de los alumnos oficiales en cada asignatura y cuanto se refiera á la formación de los Tribunales de los alumnos no oficiales.

5.º Por este curso podrá examinarse de ingreso en las Facultades en la primera quincena de Junio á los alumnos de enseñanza libre que así lo deseen, con el fin de poder hacerlo después de las asignaturas del primer curso de Facultad, si en ellas se matricularan; y también por este curso solamente, á pesar de lo establecido en el art. 8.º podrán los alumnos no oficiales de todos los grados de enseñanza ser examinados por cursos en vez de por asignaturas completas, á fin de que en el curso próximo normalicen sus matrículas y entren de lleno en todas las disposiciones del Real decreto.

6.º Como aclaración de los artículos 19 y 20 del decreto, se entenderá que pueden concederse 5 Sobresalientes por cada 100 alumnos ó fracción de 100 sino llegaron ó si excediesen de ese número los alumnos matriculados en cada asignatura, quedando establecida esta limitación lo mismo para los alumnos oficiales que para los no oficiales, y por este curso, para unos como para otros, dicha nota les concederá dere-

cho á matrícula de honor; pero los Tribunales cuidarán escrupulosamente de atender, al otorgarla, al orden de mérito relativo de las actas diarias á que se refiere la disposición siguiente:

7.º En las actas en que se hacen pública las calificaciones de los examinados diariamente, según el artículo 7.º del decreto, se hará constar solamente las de Notable, Aprobado ó Suspenso, inscribiendo á los alumnos por orden de su mérito relativo, reservando la publicación de las de Sobresaliente que se conceden para después de haber sido examinados todos los alumnos de la misma clase de enseñanza en cada asignatura.

8.º Por este solo curso serán dispensados del examen de ingreso los alumnos que tengan aprobadas todas ó la mayor parte de las asignaturas del preparatorio.

9.º Siendo preciso que los Profesores de los alumnos no oficiales que hayan de formar parte de los Tribunales de examen, con voz, pero sin voto, demuestren haber estado encargados de su enseñanza los dos tercios del curso, se impone la necesidad de reconocer tal derecho para este solo curso á todos los que oficialmente conste que han dado la enseñanza en los Colegios, á fin de que puedan intervenir en los exámenes con título suficiente.

10.º Para obtener la matrícula de honor en los exámenes de las asignaturas de las Escuelas Normales será preciso que los alumnos sean calificados de Sobresaliente en todas las materias del curso correspondiente.

11.º En las Escuelas Normales de Maestros y Maestras se completarán los Tribunales de examen, si no hubiere suficiente número de Profesores numerarios, con los Supernumerarios y Profesores especiales, por acuerdo del Claustro.

12.º Todas las disposiciones anteriores al Real decreto de que se trata que no hayan sido expresamente derogadas por el mismo, y especialmente las que se refieren á exámenes, matrículas y disciplina escolar, se considerarán como vigentes y se aplicarán para resolver los casos dudosos que puedan ofrecerse en la ejecución de aquél.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1901.

ROMANONES

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

En la *Gaceta de Madrid*, número 109, correspondiente al día 19 de Abril de 1901, se halla inserto lo siguiente:

**"MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES.**

Subsecretaría.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión, por concurso, de siete plazas de Ayudante numerario de la Sección técnica, vacantes en las Escuelas de Artes é Industrias de Alcoy, Almería, Béjar, Gijón, Logroño, Santiago y Villanueva y Geltrú, dotadas con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

Correspondiendo estas vacantes al primer turno de concurso, sólo podrán tomar parte en él los Ayudan-

tes numerarios de las Escuelas de Artes é Industrias, sean elementales ó superiores, que lleven dos años de servicios ó que tengan derechos adquiridos, según determina el artículo 50 del reglamento de 4 de Enero de 1900.

Los aspirantes dirigirán sus instancias al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, en el término improrrogable de sesenta días, á contar desde la publicación de la presente convocatoria, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes, y acompañando los justificantes de sus méritos y servicios.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos de enseñanza dependientes de este Ministerio; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid 10 de Abril de 1901.—El Subsecretario, F. Requejo.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión por concurso de siete plazas de Ayudante numerario de la Sección artística, vantes en las Escuelas elementales de Artes é Industrias de Alcoy, Almería, Bejar, Gijón, Logroño, Santiago y Villanueva y Galtrú, dotadas con el sueldo anual de 2.500 pesetas.

Correspondiendo esta vacante al primer turno de concurso, solamente podrán tomar parte en él los Ayudantes numerarios de las Escuelas de Artes é Industrias, sean elementales ó superiores, que lleven dos años de servicios ó que tengan derechos adquiridos, según determina el art. 50 del reglamento de 4 de Enero de 1900.

Los aspirantes dirigirán sus instancias al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en el término improrrogable de sesenta días, á contar desde el de la publicación de la presente convocatoria, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes, y acompañando los justificantes de sus méritos y servicios.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos de enseñanza dependientes de este Ministerio; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 16 de Abril de 1901.—El Subsecretario, F. Requejo.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA

provincia de Cáceres.

Apéndice al amillaramiento.

Con arreglo al Real Decreto de 4 de Enero de 1900, los apéndices se formarán á partir de dicho año en el mes de Mayo.

Los artículos 45 y 56 del Reglamento de Territorial de 30 de Septiembre de 1885, imponen á los propietarios de fincas rústicas y á los dueño ó encargados de ganados, la obligación de dar parte por escrito á los Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comisión de Evalua-

ción de las alteraciones que en los Amillaramientos deban hacerse tan pronto como procedan, esto es, en el momento en que ocurran las variaciones de dominio ú otras causas que produzcan.

Esta obligación es permanente y afecta de igual modo á los compradores de fincas y ganadería que á los vendedores, toda vez que han de surtir los efectos respectivos á cada uno. Están en un error lamentable y quedan sujetos á responsabilidad los contribuyentes que habiendo sufrido alteración en su riqueza difieren la presentación de sus declaraciones para una época determinada del año ó para cuando el Ayuntamiento anuncie el pedido de relaciones.

Del mismo modo los Ayuntamientos y Juntas periciales no pueden demorar sus resoluciones por más de ocho días á contar desde el siguiente al en que se presente la reclamación por el interesado; así lo determina el art. 50 del citado Reglamento y así es de necesidad que se haga si se ha de cumplir lo que previene el Real Decreto de 4 de Enero de 1900, según el que durante el mes de Mayo se formarán apéndices con vista de las variaciones ya acordadas, lo cual no podría tener efecto si se retrasara la resolución de las reclamaciones presentadas. Es, pues, de necesidad que tanto los contribuyentes como los Ayuntamientos y Juntas periciales cumplan lo preceptuado por dichos artículos si se han de ver libres de las responsabilidades que en caso contrario habrán de exigirseles.

Las variaciones que los Ayuntamientos á propuesta de las Juntas periciales pueden acordar, son las comprendidas en los números 1, 4 y 8 del art. 48 ó sean aquellas que no produzcan alteración en la riqueza líquida imponible porque las fincas estén amillaradas, y para ello habrán de tener presente lo que dispone el art. 50, esto es, que los reclamantes exhiban los documentos traslativos de dominio registrados en el de la Propiedad ó declaración de no haberlos, por haberse verificado la trasmisión sin hacerse constar en documento alguno, pero siempre con la nota del pago del impuesto de derechos reales ó de excusión de éste, según proceda. Las demás variaciones que procedan de las causas señaladas en el citado artículo 48, si producen alteración en el líquido imponible por el que las fincas estén amillaradas, no pueden llevarse al apéndice sin que sobre ellos haya recaído acuerdo de la Administración provincial, á cuyo efecto los Ayuntamientos instruirán los

oportunos expedientes bien sea á instancia de parte, bien de oficio, según los casos; cuidando de cumplir las prevenciones contenidas en los artículos 52 al 57 ambos inclusive. Si se ha cumplido por las Juntas periciales y Ayuntamientos con las prescripciones reglamentarias, pocas ó ningunas de las reclamaciones pueden prosperar, toda vez que no habiendo introducido en sus apéndices más alteraciones que las legalmente acordadas no pueden ser éstas objeto de reclamación por versar sobre asunto definitivamente juzgado. Si por el contrario, en los apéndices se alteran los imponibles de cada contribuyente, sin la debida justificación, incurren los que tal hagan en graves responsabilidades que forzosamente habrán de exigirseles.

Según lo prevenido por dicho Real Decreto, los apéndices se expondrán al público desagravio desde el 1.º á 15 de Junio, á los efectos del art. 60 de dicho Reglamento de Territorial y las reclamaciones que se promuevan se resolverán antes del día 20 del citado mes de Junio.

Los apéndices se entregarán en esta Administración precisamente el 1.º de Julio.

Dispuesta la Administración de mi cargo á remover los obstáculos que se opongan al exacto cumplimiento del servicio de que se trata, contestará sin pérdida de tiempo todas las dudas que se ofrezcan á las Corporaciones encargadas de la confección de dichos documentos y resolverá las reclamaciones que sean pertinentes así como también se adoptará las medidas á que le autorizan los Reglamentos para que en los plazos señalados se lleve á efecto el servicio que les está encomendado.

Cáceres 24 de Abril de 1901.—El Administrador de Hacienda, Adolfo Covisa.

CÁCERES.

Don Venancio Criado Galapero, Oficial de Sala en la Audiencia Territorial de Cáceres.

Certifico: Que en el pleito procedente del Juzgado de primera instancia de Logroño, seguido por Don Antonio Ledesma Utrero, con Sebastián Pachón Cañadas, sobre desahucio de uno de los cuartos que en el Caserío de la Dehesa Rincón de Valdepalacios, habita el demandado; se dictó por la Sala de lo civil la Sentencia cuyo encabezamiento, parte dispositiva y publicación, dicen así.

En la Ciudad de Cáceres á diez y ocho de Abril de mil novecientos uno; visto en la Sala de lo civil de esta Audiencia el pleito procedente del Juzgado de primera ins-

tancia de Logroño, promovido por Don Antonio Ledesma Utrero, vecino de Madrid, en concepto de Administrador depositario del concurso necesario de la administración del legado de usufructo instituido por Don Juan Bravo Murillo, á quien á representado en esta Audiencia el Procurador Don Manuel Martínez Cuesta, y defendido el Letrado Don José Rosado Gil, contra Sebastián Pachón Cañadas, vecino de Logroño, labrador, que ejercita derechos propios, á quien han representado los Es-trados de este Tribunal, por su no comparecencia en esta Segunda instancia Sobre desahucio de uno de los cuartos que en el Caserío de la Dehesa «Rincón de Valdepalacios» habita el demandado.....

Fallamos:

Que debemos revocar y revocamos la Sentencia apelada de diez de Septiembre del año anterior y declaramos haber lugar al desahucio promovido por Don Antonio Ledesma Utrero, con el carácter que ostenta, contra Sebastián Pachón Cañada, de la habitación que éste ocupa en el Caserío de la Dehesa «Rincón de Valdepalacios», al que se apercibirá de lanzamiento si en el término de ocho días no la desaloja, condenándole además al pago de las costas de la primera instancia, no haciéndose especial condena de las causadas en esta Audiencia. A su tiempo remitase certificación del encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia al Gobernador civil de esta provincia, para que disponga su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, mediante la rebeldía del apelado, interesándole un ejemplar del número en que se publique para unirlo á estos autos, y devuélvase el pleito al Juzgado con certificación de la presente para su ejecución y cumplimiento.

Así definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pablo Maroto.—Tomás Zumalacárregui.—Juan Martínez.

Publicación.

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Magistrado Ponente estando celebrando Audiencia pública ordinaria en el día de hoy que yo el Relator Secretario certifico.

Cáceres diez y ocho de Abril de mil novecientos uno.—Relator Secretario, Publico Hurtado.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, libro y folio de la presente en Cáceres á veinte de Abril de mil novecientos uno.—Venancio Criado.

JUZGADOS.

PLASENCIA.

Don Anselmo García Olleros, Jefe de Instrucción de esta Ciudad, y su partido, por el Sr. Jefe de la Audiencia de esta Audiencia.

Por la presente cito, llamo y emplazo á D. Zacarías Carbó y Casas, natural de Mérida, vecino y del Comercio de esta Ciudad, hijo de D. Ignacio y de D. Isabel Soltero, de veinticuatro á veintiseis años, de estatura regular, moreno, vestía con pantalón rayado y americana negra, sombrero negro y capa con becas de terciopelo encarnado y verde, para

que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de esta provincia y de la de Badajoz, se presente en el local de este Juzgado á notificarle el auto de procesamiento y de prisión y recibirle declaración de inquerir en el sumario que contra el mismo se instruye por estafa á D. Ponciano González, del Comercio de esta Ciudad.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado con las seguridades convenientes á indicado sujeto caso de ser habido.

Dado en Plasencia á veinte de Abril de mil novecientos uno.—Anselmo G. Olleros.—De su orden, P. H., Darío Sánchez.

LOGROSÁN.

Don Miguel Antolín Moreno, Juez de Instrucción de este partido.

Hago saber: Que el día veinticuatro de Mayo venidero á las once tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el sorteo de los individuos que por Territorial ó Industrial han de constituir con los demás que la Ley designa la Junta para la formación de las segundas listas de jurados.

Dado en Logrosán á diez y nueve de Abril de mil novecientos uno.—Miguel Antolín.—El Secretario, Celedonio Masa.

NAVALMORAL DE LA MATA.

Cédula de citación.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada con esta fecha por el Sr. Juez de Instrucción de este partido, en el cumplimiento de una carta-orden de la Audiencia de Cáceres, referente á causa seguida, contra Felipe Gómez Rivero, por atentado y desacato, se cita á Vicente Herrero Pérez y Julián Fernández Gómez, que se dicen vecinos de Mesas de Ibor, y cuyo paradero se ignora, para que el día catorce de Mayo próximo venidero, á las once de la mañana, comparezcan en el local de dicha Audiencia y Secretaría de Don Roque Pizarro, bajo la responsabilidad que establece el artículo 175 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con objeto de prestar declaración como testigos en el acto del juicio oral de mencionada causa.

Navalmoral de la Mata veintitres de Abril de mil novecientos uno.—El actuario, Antonio del Sol.

SAN FELIÚ DE LLOBREGAT.

Edicto.

En virtud de lo dispuesto por el señor don Victorino Laguna y Fumanal, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, en providencia de este día, dictada en el expediente sobre devolución de la fianza prestada por el Sr. Registrador de la propiedad que fué de este partido don Emilio Manescan y Rodríguez, que desempeñó los de Mancha Real, Casuera, Colmenar, Belmonte, Alcántara, Ronda, Fuente Obejuna, Gausin, Corio, Giles y Ginzo de Limia, y por fallecimiento del mismo, se cita por quinta vez á los que tengan

que aducir reclamación para que dentro del plazo que previene el artículo 277 del Reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria, la presenten ante los Señores Jueces de primera instancia de los partidos en que desempeñó dicho cargo.

San Feliú de Llobregat cinco de Agosto de mil ochocientos noventa y ocho.—Antonio Toll y Padris.—Es copia, Anselmo Toll Padris.

JUZGADO MUNICIPAL DE POZUELO.

Don Ignacio Plaza Paule, Juez Municipal de este pueblo de Pozuelo.

Hago saber: Que el día diez y ocho del próximo mes de Mayo y hora de las doce, tendrá lugar en este Juzgado sito en las Casas Consistoriales de este pueblo, la venta en pública subasta de la finca que á continuación se detalla, embargada á Baldomero Melchor González, vecino de este pueblo, á consecuencia de causa que se le siguió en unión de otro por causar lesiones á Andrés simón Iglesias de la misma vecindad.

Pesetas.

Una tierra murada en este término y sitio Fuente de la Escoba, destinada á cereales, su cabida treinta y dos áreas, linda por Saliente, con cercado de herederos de Carlos Rina, Mediodía, tierra de Salustiano Simón; Poniente, tierra de herederos de Eulogio Yuso, y Norte, huerto de Eugenio Rubio, tasada en cien pesetas..... 100

Se advierte para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta que han de consignar previamente el diez por ciento de la tasación, y serán de cuenta del rematante los gastos de expediente posesorio y escritura.

Dado en Pozuelo á diez y nueve de Abril de mil novecientos uno.—Ignacio Plaza.—Por su mandado, el Secretario habilitado, Diego Santolaria.

ALCALDÍAS.

PLASENCIA.

Anuncio de subasta.

El día 12 de Mayo próximo venidero de once á doce y por acuerdo del Muy Noble y Muy Leal Ayuntamiento, se celebrará en estas Casas Consistoriales subasta pública para la adjudicación de las obras de construcción de dos arcos y una pila del acueducto público al sitio de San Antón, en las inmediaciones de esta Ciudad, con arreglo á las condiciones facultativas y económicas que constan en el expediente instruido al efecto y que obra en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La subasta será por pliegos cerrados, con arreglo al modelo que se inserta, en papel de la clase undécima, admitiéndose aquéllos en la primera media hora.

Presidirá el acto de la subasta una comisión del Ayuntamiento, compuesta del Sr. Alcalde ó de quien haga sus veces, del Regidor Sin-

dico y del Secretario del Ayuntamiento.

El precio presupuestado de la obra es el de 4.116'78 pesetas y no se admitirán proposiciones que excedan de esta cantidad.

Para hacer proposiciones es necesario acompañar la cédula personal y un resguardo de haber entregado en la Depositaria Municipal el cinco por ciento de la cantidad presupuestada ó sean 205'84 pesetas. Este depósito se elevará al diez por ciento al hacerse la adjudicación de las obras al que resultara rematante, en concepto de fianza definitiva.

El pago de dichas obras se verificará en un año, por dozavas partes y á contar desde la entrega de las mismas.

En todo lo referente á esta subasta, regirá única y exclusivamente la Instrucción de 26 de Abril de 1.900, aprobada por el Real Decreto de igual fecha, dictada para la contratación de los servicios Provinciales y Municipales.

Plasencia 23 de Abril de 1901.—El Alcalde, Germán Silva.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de..... provisto de cédula personal que acompaña, informado del plano, presupuesto y condiciones facultativas y económicas, que se consignan en el expediente instruido por el Ayuntamiento de esta Ciudad, para la reedificación de dos arcos y una pila en el acueducto público de la misma, las acepta en todas sus partes, y se compromete á ejecutar las obras por el tipo calculado de cuatro mil ciento diez y seis pesetas, y setenta y ocho céntimos (ó con el tanto por ciento de baja en el importe del mismo).

(Fecha y firma, todo en letra.)

PORTAJE.

Anuncio.

Por terminación de contrato, queda vacante en 30 de Junio próximo venidero, la plaza de Médico cirujano titular de este pueblo dotada con el sueldo anual de 999 pesetas, pagadas do los fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia de 40 familias pobres.

Los que deseen obtenerla pueden presentar sus solicitudes en esta Alcaldía en el término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, pasados los cuales se proveerá en el que reuna mejores condiciones á juicio del Ayuntamiento y junta de asociados.

Portaje 21 de Abril de 1901.—El Alcalde, Plácido Delgado.

HOYOS.

Edicto.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados celebrado ante este Ayuntamiento el día 3 de Marzo último el mozo Ciriaco Iglesias (Expósito), hijo de padres desconocidos, núm. 16 del sorteo del reemplazo actual, se ha instruido contra el mismo el oportuno expediente; según determina la vigente Ley de Reclutamiento y Reemplazos del Ejército, declarándole prófugo con expresa condenación de gastos.

En su virtud se le cita y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi autoridad para ser remitido ante la Comisión Mixta, apercibiéndole que de no presentarse le pararán los perjuicios á que hubiere lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades así civiles como militares, se sirvan proceder á la busca, captura y conducción de citado individuo á esta Alcaldía, ó lo pongan á disposición de la expresada Comisión Mixta de Reclutamiento de esta provincia.

Hoyos 22 Abril de 1901.—El Alcalde, Eleuterio Hermoso.

CASAR DE CÁCERES.

Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial proceda á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al Repartimiento de la Contribución Territorial para el año 1902, según dispone el Reglamento de 30 de Septiembre de 1885 y circular de la Administración de Hacienda, se concede el término de quince días á los vecinos y hacendados forasteros, para que presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, relaciones juradas que comprendan las alteraciones de alta ó baja que haya sufrido su riqueza, en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo, no serán tenidas en cuenta las que después se presenten.

Casar de Cáceres 24 de Abril de 1901.—El Alcalde, Félix Pérez.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES

DE LA

ZONA DE GAROVILLAS.

Itinerario para la Recaudación de Contribuciones del 2.º trimestre del año 1901.

- Garrovillas, los días del 20 al 24 de Mayo ambos inclusive.
- Acehuche, del 4 al 6.
- Arco, el 11.
- Cañaveral, del 21 al 24.
- Casas de Millán, del 18 al 20.
- Hinojal, el 9 y 10.
- Monroy, el 12 y 13.
- Navas del Madroño, del 8 al 10.
- Pedroso, el 8 y 9.
- Portezuelo, el 5 y 6.
- Santiago del Campo, el 6 y 7.
- Talaván, del 15 al 17.
- Cañaveral á 24 de Abril de 1901.

—El Recaudador, Evaristo González.

ANUNCIO.

En la madrugada del día 20 del actual y en el sitio nombrado "La Mimbre", término de Brozas, le fué robado á Antonio Saez, vecino de Cáceres, habitante en Peña Redonda, núm. 8, un mulo cuyas señas se citan á continuación.

Cáceres 26 de Abril de 1901.

Señas.

Un mulo, pelo castaño oscuro, de cinco años y tiene una cicatriz entre las patas, consecuencia de una espundia.

Cáceres: Tip. de Nicolás M.ª Jiménez, en Testamentaria